

Art. 14. Las plantillas de personal deberán ser negociadas anualmente entre los Representantes de los Trabajadores y la Empresa, sin perjuicio de la facultad de organización del trabajo que a ésta corresponde.

Art. 15. Durante la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas complementarán las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario real del trabajador, ya derive aquélla de enfermedad o accidente de trabajo.

Art. 16. Se reconocen los siguientes derechos sindicales:

a) Para las Secciones sindicales:

— Reconocimiento de las Secciones Sindicales dentro de las Empresas que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de afiliación.

— Derecho a poder negociar con la Empresa siempre que lo consideren la mayoría de los trabajadores de ésta.

— Derecho a poder realizar asambleas de afiliados y de trabajadores en general en los respectivos Centros de trabajo.

— Derecho a poder distribuir propaganda y disponer de tablones de anuncios.

— Derecho a poder cobrar las cuotas a los afiliados dentro de la Empresa.

— A partir de 1 de junio de 1979 se descontará en nómina la cuota sindical a todos los trabajadores que voluntariamente lo soliciten, siempre que las Empresas estén de acuerdo.

— El Delegado de cada Sección Sindical tendrá derecho a cuarenta horas retribuidas al mes para asuntos sindicales en aquellas Secciones que superen los 25 afiliados.

b) Para los Comités de Empresa o Delegados de Personal:

— Respetar y dar facilidades para desarrollar los derechos sindicales inherentes a los Delegados de Personal y miembros de los Comités de Empresa, actualmente reconocidos en la normativa vigente.

— Derecho a conocer el estado o situación y marcha de la Empresa.

c) Derecho de reunión y asamblea: Podrán realizarse reuniones y asambleas en los centros de trabajo fuera de las horas laborales sin limitación de tiempo y en las horas de trabajo con un tope de cinco anuales, siempre que lo soliciten:

— Alguna de las Secciones Sindicales de la Empresa.

— El Comité o los Delegados de Personal.

— El 15 por 100 de los trabajadores de la Empresa o Dependencia.

d) Reconocimiento de las Centrales Sindicales a nivel general de cada Empresa cuando consigan globalmente un 10 por 100 de los votos y en cada centro de trabajo cuando consigan el mismo porcentaje.

e) Aparte de lo legalmente establecido, se concederá excedencia a todos los trabajadores que por su cargo sindical, político o ciudadano lo soliciten.

El periodo de excedencia para estos casos será negociado en cada Empresa con las Centrales Sindicales afectadas, respetándose al excedente el puesto de trabajo y la misma residencia.

f) En los casos de despido disciplinario, la Empresa informará y escuchará a los Delegados de Personal o Comité de Empresa y a las Secciones Sindicales.

Art. 17. Las condiciones que ahora se establecen serán absorbibles y compensables con las existentes en la actualidad, respetándose las anteriores pactadas, siempre que las mismas excedan globalmente de las contenidas en el Convenio.

Dichas condiciones, de otra parte, se integrarán en un Convenio General a todas las Contratas Ferroviarias, que consistirá en un texto refundido de las condiciones mínimas contenidas en los diferentes Convenios de Sector de las citadas Contratas.

Art. 18. Para la interpretación de las dudas que puedan derivarse de la aplicación de este Convenio, así como a los efectos de los informes a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, se crea una Comisión paritaria constituida por seis vocales, tres por cada representación de empresarios y trabajadores, quedando designados nominalmente estos últimos de la forma siguiente:

— Por CC. OO., don Juan Calzada Bote.

— Por U. G. T., don Rafael García Serrano.

— Por U. S. O., don José Luis Cortés Tordesillas.

En la representación de empresarios sólo se designa, a la firma del Convenio, a uno solo de los Vocales, «WILL-KILL, Sociedad Anónima», en la representación de don Fernando Francisco Labadie Giménez.

Se fija como domicilio de esta Comisión el del Sindicato Ferroviario de Comisiones Obreras, calle Fernández de la Hoz, número 12, planta 3.ª, Madrid-4.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial

Nivel	Sueldo	Prima de producción	Cuatrenios — Porcentaje	Plus de toxicidad — Porcentaje	Plus de nocturnidad — Porcentaje
1	31.640	4.000	6	10	20
2	27.685	4.000	6	10	20
3	25.990	4.000	6	10	20
4	23.845	4.000	6	10	20
5	21.585	4.000	6	10	20
6	21.245	4.000	6	10	20
7	Aspirantes hasta los dieciocho años:				
	— 80 por. 100 de la escala 6 para solteros.				
	— 90 por 100 de la escala 6 para casados.				

En todo caso, se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 de 32.500 pesetas.

Los trabajadores sin antigüedad o que con ella no alcancen el salario mínimo que se garantiza, percibirán como Plus de Convenio, la cantidad necesaria para llegar a las 32.500 pesetas.

Los trabajadores que con antigüedad superen dicha cantidad no percibirán el mencionado Plus de Convenio.

ANEXO NUMERO 2

Niveles, categorías y definiciones

Nivel	Categoría	Definición
1	Jefe de 1.ª	Jefe de Administración de 1.ª
2	Contraamaestre	Jefe de Administración de 2.ª Jefe de Dependencia de más de 50 trabajadores. Oficial administrativo de 1.ª
3	Jefe de Equipo	Conductor de 1.ª Jefes de Dependencia hasta 50 trabajadores. Oficial administrativo de 2.ª
4	Oficiales	Jefe de Brigada hasta seis trabajadores. Jefe de Grupo-Auxiliar Técnico Sanitario. Conductor de 2.ª
5	Especialista	Auxiliar administrativo. Especialista. Ordenanza. Peón desinfección.
6	Peón	Hombres y mujeres que limpian locales propios de los trabajadores. Aspirante administrativo, hasta 18 años.
7	Aspirante	Aspirantes obreros, hasta 18 años. Botones o recadistas, hasta 18 años.

15616

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industrias Metalgráfica de Cataluña, y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial, suscrito entre los representantes de las Empresas de «AME» y las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y CNT (Metal), pertenecientes a la Industria Metalgráfica de Cataluña, y

Resultando que con fecha 29 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes de la asociación y de las Centrales Sindicales antes mencionadas, al que se acompaña texto del Convenio Colectivo de Trabajo firmado por las partes el día 28 de marzo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora, designada al efecto, acompañándose el acta de la reunión final y documentación complementaria;

Resultando que se procedió a verificar si dicho Convenio Colectivo se ajusta a los criterios salariales contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, no procediendo su elevación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos habida cuenta

que el citado Convenio Colectivo no afecta a Empresa pública alguna ni tampoco a ninguna otra que tenga plantilla superior a 500 trabajadores; si bien, con fecha 3 de abril de 1979 se decretó la suspensión del plazo para homologación previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como en su caso disponer la inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación alguna de norma de derecho necesario, procede su homologación;

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio que ha de entenderse nula y por no puesta toda cláusula que haga alusión a trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 3, del Convenio Internacional número 138 de la O. I. T. sobre edad mínima de admisión al empleo, según Instrumento de Ratificación por España de 26 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 26 del mismo mes y año, y habida cuenta de que la edad de dieciséis años, prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, suscrito entre la «AME» y las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y CNT, pertenecientes a la Industria Metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros y fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio cuya finalidad sea su utilización en envases para aerosoles sin limitación de espesor, circunscrito al territorio sujeto a la jurisdicción de la Generalidad de Cataluña, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos que se establecen en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, que mantiene la vigencia de lo dispuesto en el número 2 de igual artículo y del 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que habrá de tenerse por nula y no puesta toda referencia que se hace en el Convenio a trabajadores de catorce años.

Tercero.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del expresado Real Decreto-ley de 25 de noviembre, que mantiene vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978, las Empresas a quienes el cumplimiento de las cláusulas económicas establecidas en el presente Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia contenidos en el último de los Reales Decretos citados, podrán acogerse al procedimiento previsto en aquel precepto, debiendo notificar su decisión en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente, a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva y a sus trabajadores.

Cuarto.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio Colectivo, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel de Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA METALGRAFICA DE CATALUNYA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en el territorio sujeto a la jurisdicción de la Generalitat de Catalunya, esto es, en las 38 comarcas integradas en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona, para

las Empresas y trabajadores que se especifican en los siguientes artículos 2.º y 3.º

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Quedan incluidas en el ámbito del presente Convenio las Empresas comprendidas en el territorial señalado a las que se aplique la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros y fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio cuya finalidad sea su utilización en envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se aplicará el presente Convenio a la totalidad del personal que preste sus servicios retribuidos por cuenta y bajo la dependencia de las Empresas comprendidas en los ámbitos territorial y funcional reseñados, siempre que por razón del vínculo que les ligue con las mismas se hallen sujetos a la legislación laboral y con independencia de la categoría profesional o de las condiciones particulares que en dicho personal puedan concurrir.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio se fija por el período de un año, a contar desde el 1 de enero de 1979, por lo que finalizará su vigencia el 31 de diciembre del mismo año.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Convenio se entenderá automáticamente prorrogado de año en año por tácita reconducción, de no mediar denuncia en forma del mismo planteada por escrito de cualquiera de las partes, que deberá ser notificada a la otra con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia.

Denunciado en tiempo y forma el Convenio, se mantendrá, no obstante, vigente con carácter transitorio hasta la entrada en vigor del que le sustituya o, en su defecto, de la norma de obligado cumplimiento que en su caso se dicte, sin que ello suponga perjuicio alguno para el cumplimiento de los acuerdos que pudieran alcanzarse en el nuevo Convenio.

Art. 5.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los respectivos «Boletines Oficiales» de las provincias afectadas, si bien sus efectos económicos se retrotraerán, en cualquier caso, al 1 de enero de 1979.

Art. 6.º *Revisión salarial.*—En cuanto a este punto, el presente Convenio se remite a lo que determina el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Art. 7.º *Obligatoriedad.*—Este Convenio tiene fuerza normativa y obligará, por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión del Interprovincial que pudiera concertarse en Madrid, a la totalidad de las Empresas y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

Durante la vigencia del mismo, y hasta tres meses antes de su terminación, no podrá negociarse ningún otro Convenio concurrente para el mismo ámbito.

Art. 8.º *Derecho supletorio.*—Para todo lo no previsto por el presente Convenio, se estará expresamente a lo dispuesto tanto en la legislación laboral general cuanto en la específica del sector metalgráfico y en los reglamentos de régimen interior de Empresa, en su caso.

Art. 9.º *Garantía «Ad personam».*—Se respetarán, en cualquier caso, las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, manteniéndose esta garantía estrictamente «ad personam».

Art. 10. *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente se crea una Comisión Paritaria integrada por seis representantes de la parte social y otros tantos de la empresarial, pudiendo ambas representaciones contar con la asistencia de asesores laborales con voz pero sin voto.

La Comisión estará presidida por la persona que sus integrantes designen de común acuerdo o, en su defecto, por la que proponga la autoridad laboral competente, debiéndose reunir como mínimo una vez al mes en sesión ordinaria o, en extraordinaria, siempre que lo solicite la mitad cuando menos de sus miembros.

Las normas concretas de funcionamiento interno de la Comisión serán las que esta misma se otorgue sobre la base de lo preceptuado en la legislación vigente en la materia.

Se considerará como domicilio de la Comisión cualquiera de las sedes de las Centrales Sindicales u Organización Empresarial firmantes del presente Convenio.

La Comisión tendrá como funciones específicas las siguientes:

a) La interpretación de las normas contenidas en el presente Convenio.

b) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el mismo.

c) El arbitraje en las cuestiones sometidas a su consideración por las partes y en los conflictos colectivos que puedan suscitarse en relación con lo acordado en el presente Convenio, en los supuestos y con las limitaciones legalmente establecidos, y

d) El estudio de la reestructuración salarial y de categorías profesionales del sector metalgráfico, así como de sus consecuencias en cuanto al principio de organización del trabajo.

CAPITULO II

Jornada, descansos, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 11. *Jornada laboral*.—La jornada ordinaria de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales, repartidas diariamente según acuerdo entre las Empresas y sus trabajadores, que deberá ser refrendado por la autoridad laboral competente.

Art. 12. *Descansos*.—Para el personal que realice trabajos nocturnos de forma ininterrumpida y durante ocho o más horas, el descanso será de treinta minutos, que se entenderán como formando parte de la jornada laboral a todos los efectos, quedando facultadas las Empresas para organizar el disfrute de dicho descanso de forma que no se causen perjuicios a la producción.

Art. 13. *Horas extraordinarias*.—Tendrán la consideración de tales las que excedan de las cuarenta y cuatro horas semanales de jornada.

Art. 14. *Vacaciones*.—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a veintisiete días de vacaciones anuales retribuidas, de los que al menos veintidós días naturales se disfrutarán de forma ininterrumpida, quedando los otros seis días laborables restantes para aplicar al disfrute de fiestas tradicionales y puentes a lo largo del año.

La fijación y distribución de las vacaciones se efectuará de común acuerdo entre las Empresas y su personal.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 15. *Salario base*.—Se establece como tal, con carácter general y mínimo, el especificado para cada categoría profesional en la tabla que se adjunta como anexo al texto del presente Convenio, entendiéndose que para las categorías que lo tengan determinado diariamente se percibirá por día natural.

Los salarios fijados en este Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 60 puntos Bedaux o a su equivalente en los demás sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas. De no contarse con ninguno de éstos, se entenderá por rendimiento normal, a efectos de lo previsto en el presente artículo, el de un operario de capacidad normal.

Art. 16. *Plus de asistencia y puntualidad*.—Las Empresas abonarán por tal concepto un 10 por 100 computado sobre el salario base aplicable a cada categoría profesional más la antigüedad, en su caso.

El cálculo de este plus se efectuará por periodos semanales y alcanzará a los días laborales, más domingos y festivos.

Tendrá derecho a la percepción del plus el personal que no incurra en dos o más faltas de puntualidad o asistencia dentro de un mismo mes. De incurrirse en tales faltas, el descuento del plus se efectuará en la liquidación de la semana en que se haya cometido la segunda falta o las sucesivas.

No tendrán la consideración de faltas de puntualidad o asistencia, a efectos de la percepción del citado plus, las originadas por alguno de los siguientes supuestos, siempre que medie justificación suficiente:

a) Asistencia a la visita médica tanto del facultativo de cabecera como de los especialistas de la Seguridad Social.

b) Permiso o licencia por intervención quirúrgica o muerte del cónyuge, padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos o por alumbramiento de esposa.

c) Cumplimiento de funciones de carácter sindical por los cargos representativos.

d) Comparecencia a citaciones judiciales o gubernativas, incluidas la obtención y renovación del D. N. I. y asistencia a exámenes correspondientes a estudios oficiales, con inclusión del obligatorio para la obtención del permiso de conducción, y

e) Disfrute de los periodos reglamentarios de vacaciones.

Este plus se devengará, asimismo, durante los días trabajados de la semana en que se produzcan la baja o el alta médicas que traigan su causa de accidente laboral, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos para su devengo.

Art. 17. *Plus de carencia de incentivos*.—Para las Empresas que no tengan adoptado sistema alguno de remuneración con incentivo, se establece un plus compensatorio de cuantía equivalente al 15 por 100 del salario base aplicable a cada categoría profesional.

No obstante, no se causará derecho al devengo del citado plus de no alcanzarse el rendimiento normal a que se alude en el artículo 15 de este Convenio.

Art. 18. *Mejoras u otras retribuciones voluntarias*.—Por durante la vigencia del presente Convenio, se mantendrán las mejoras económicas voluntarias abonadas por las Empresas en 31 de diciembre de 1978 sobre las retribuciones del anterior Convenio, incrementándose su cuantía en un 13 por 100.

Art. 19. *Gratificaciones extraordinarias*.—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a percibir dos gratificaciones extraordinarias anuales cuyo importe será de treinta días de salario base más antigüedad, en su caso, y que se harán efectivas los días 22 de junio y 21 de diciembre; respectivamente.

Queda suprimida a todos los efectos la gratificación extraordinaria del 18 de julio.

Art. 20. *Horas extraordinarias*.—Su abono se efectuará de conformidad con los importes establecidos para cada categoría profesional en la tabla que se adjunta como anexo al texto del presente Convenio.

Art. 21. *Dietas*.—En caso de desplazamiento del personal por cuenta de las Empresas, se abonarán 1.130 pesetas en concepto de dieta completa o 565 pesetas como media dieta.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 22. *Ayuda escolar*.—Se abonará por tal concepto al personal fijo de plantilla la suma de 600 pesetas mensuales por cada hijo en edad escolar, entendiéndose por tal el periodo comprendido entre el ingreso en la guardería y la fecha en que se cumplan los dieciséis años de edad, siempre que la enseñanza no sea gratuita, extremos todos ellos que deberán justificarse cumplidamente por los interesados.

Art. 23. *Ayuda por subnormales*.—Los trabajadores beneficiarios de la prestación por subnormales concedida por la Seguridad Social percibirán paralelamente de su Empresa la cantidad de 4.000 pesetas mensuales por cada hijo subnormal, en los mismos casos y condiciones establecidos en la normativa vigente para estos supuestos.

Art. 24. *Ayuda por defunción*.—En caso de fallecimiento de un trabajador, la Empresa abonará por una sola vez y por tal concepto a sus derechohabientes la suma de 60.000 pesetas.

Art. 25. *Revisión médica*.—Las Empresas garantizarán a su personal una revisión médica anual que será realizada por especialistas en enfermedades laborales, de acuerdo con las normas vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 26. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas proveerán a sus trabajadores de las prendas necesarias para el ejercicio de su labor, no pudiendo ser su número inferior a dos al año.

Art. 27. *Amnistía laboral*.—Se aplicará la amnistía laboral por las Empresas con arreglo a lo que que determinen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 28. *Normativa sindical*.—En cuanto a este punto, se estará a lo que en su día dispongan las Cortes Españolas en relación con el proyecto de Ley de Acción Sindical que actualmente se halla en trámite ante las mismas o, en su caso, a los acuerdos que con carácter general puedan adoptarse conjuntamente por las Organizaciones Empresariales y Centrales Sindicales representativas, siendo así que, con carácter transitorio y hasta tanto no se cuente con alguna de las normas anteriormente citadas, se entenderá vigente en sus propios términos el Decreto 1878/1971, de 23 de julio, sobre régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos, en cuanto no haya sido derogado por la legislación posterior.

Art. 29. *Bilingüismo*.—El presente Convenio se redacta en los idiomas oficiales de Catalunya, catalán y castellano, siendo intención de ambas partes negociadoras la de potenciar la realidad del bilingüismo a nivel de Empresa, articulándose para ello las oportunas medidas tendentes a tal fin, como la doble redacción de impresos, notas, comunicados, etc.

DISPOSICION ADICIONAL

Los atrasos derivados de la aplicación del presente Convenio se liquidarán, como fecha máxima, hasta el día 31 de mayo de 1979.

ANEXO

Tabla salarial para 1979

Categorías	Salario base diario	Horas extraordinarias	
		Labo- rables	Festivos
Aprendiz de primera	300	106	123
Aprendiz de segunda	443	156	182
Aprendiz de tercera	597	210	245
Aprendiz de cuarta	689	242	282
Trabajos secundarios	791	265	309
Peón	791	278	324
Especialista de segunda	811	285	332
Especialista de primera	829	291	340
Oficial de tercera	848	298	348
Oficial de segunda	868	305	356
Oficial de primera	962	325	379
Oficial Especialista de Litografía.	1.019	345	402

Categorías	Salario base diario	Horas extraordinarias	
		Labo- rables	Festivos
Encargado de sección	1.047	355	414
Capataz	848	298	348
Guarda y Sereno	811	285	332
Portero	811	285	332
Ordenanza	811	285	332
Almacenero y>Listero	848	298	348
Administrativos:			
		Mensual	
Jefe de primera	33.090	374	437
Jefe de segunda	31.860	361	421
Oficial de primera	28.860	325	379
Oficial de segunda	26.040	305	356
Auxiliar	25.440	298	348
Aspirante de 14 años	9.000	106	123
Aspirante de 15 años	13.290	156	182
Aspirante de 16 años	17.910	210	245
Aspirante de 17 años	20.670	242	282
Telefonista	24.330	285	332
Personal técnico:			
Delineante, Dibujante proyectista de primera	30.210	341	397
Delineante, Dibujante proyectista de segunda	29.080	327	382
Delineante, Dibujante proyectista de tercera	26.820	314	366
Maestro encargado	33.090	374	437
Jefe de Organización	33.090	374	437
Técnico de Organización	28.860	325	379
Titulado grado medio	33.170	375	438
Titulado grado superior	44.950	494	577

15617 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», que fue suscrito el día 11 de abril de 1979 por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia afecta a una Empresa de plantilla superior a quinientos trabajadores, estando conforme con las directrices previstas en la normativa del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, siendo elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad en su reunión del día 24 de mayo de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.º, 3, y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», suscrito el día 11 de abril de 1979 entre la representación de la Empresa y del personal de la misma, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, párrafo segundo, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que declara vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**«ELECTRA DE VIESGO, S. A.»
CONVENIO COLECTIVO PARA 1979**

PREAMBULO

El presente Convenio Colectivo se ha desarrollado partiendo de los siguientes principios:

1.º Sujeción a las normas que establece el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

2.º Alcanzar el máximo crecimiento de la masa salarial bruta en 1979 permitido por el mencionado Real Decreto-ley.

3.º No incurrir en las penalizaciones previstas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, vigentes según lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

CAPITULO PRIMERO

Cláusulas generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en las que desarrolla su actividad industrial «Electra de Viesgo, S. A.».

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores y empleados que integran la plantilla de personal fijo de la Empresa cuyas relaciones de trabajo estén reguladas en la Ordenanza de Trabajo de las Industrias de Producción, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el 1 de enero de 1979, cualquiera que sea la fecha de su publicación, salvo en aquellos conceptos respecto a los que expresamente se haya convenido otra fecha, y tendrá una duración de un año.

Las partes convienen que, en todo caso, se negociará un nuevo Convenio Colectivo para 1980.

Art. 4.º *Productividad.*—Como compensación de las mejoras que se establecen en este Convenio, el personal se compromete a incrementar su productividad a fin de que la Empresa pueda desarrollar su actividad industrial con la máxima eficiencia. A tal efecto se procurará la reducción de horas extraordinarias, la disminución de los índices de absentismo y la mejora del rendimiento de determinados servicios de la Empresa.

Art. 5.º *Homologación.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo quedan supeditadas a la previa homologación por el Ministerio de Trabajo.

En el caso de que alguna o algunas de dichas cláusulas superen los criterios salariales de referencia para el crecimiento de la masa salarial, establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, según el informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y se incurra, según la Autoridad laboral, en los supuestos previstos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, vigentes según lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, se procederá por la Comisión Deliberadora de este Convenio a la reconsideración y reajuste de tales cláusulas, a fin de acomodarlas, en todo caso, a los criterios de referencia del mencionado Decreto-ley, y ello dentro del plazo y términos que al efecto se han establecido en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 6.º *Tabla salarial.*—Los valores de la nueva tabla salarial, que regirán a partir del 1 de enero de 1979, son los que figuran en el anexo número 1 de este Convenio.

Art. 7.º *Antigüedad.*—El valor del trienio será de 9.468 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades de 789 pesetas cada una.